

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01131 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por la **CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICA DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN** contra **JMEDIC'S S.A.S.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Reconocer personería a Alicia Eslava Blanco, como apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L.

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039ef766f7037b8a01758e866abbb1e8e439f2622bc47ff9cc4361e3c77f773b**

Documento generado en 03/11/2022 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICA DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN
ACCIONADA	: JMEDIC'S S.A.S.
RADICACIÓN	: 2022-01131

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Congregación de Hermanas de la Caridad Dominica de la Presentación de la Santísima Virgen**, presentó acción de tutela contra **Jmedic's S.A.S.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido al préstamo y devolución de unos ventiladores en el mes de mayo de 2021 a la accionada, se le solicito enviar soporte de la devolución del ventilador AY205017631, mediante derecho de petición el 23 de septiembre de la presente anualidad.

1.2. La entidad accionada dio respuesta el 29 de septiembre de 2022, sin embargo, en la mismo se dio respuesta de fondo a lo solicitado. Por tanto, ese mismo día mediante derecho de petición solicitaron que dieran respuesta a lo solicitado, a lo cual la entidad no ha dado respuesta.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 3 de noviembre de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

#### **2.1. JMEDIC'S S.A.S.:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno del accionante.

2.1.2.- En atención a lo manifestado por el accionante, se indica que en el mes de mayo de 2021 se realizó la devolución de los ventiladores, no obstante, la documental que lo confirma no se encuentra firmada por la empresa, motivo por el cual no se le envió la documental solicitada el 23 e septiembre de 2022.

2.1.3.- No se manifestó sobre el derecho de petición elevado por la accionante el 29 de septiembre de 2022.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de su derecho de la petición, por no darle una respuesta de fondo a la petición elevada el 29 de septiembre de 2022.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."<sup>1</sup>*

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."*

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho al accionado, indicó que a la solicitud hecha se le dio respuesta, pero no se le remitió la documental solicitada por que esta no cuenta con firma. Además, se encuentra plenamente acreditado que la accionante formuló petición con destino a la entidad, la cual fue radicada el día 29 de septiembre de 2022. Y de igual forma se encuentra demostrado que la entidad accionada no ha dado respuesta a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando a JMEDIC'S S.A.S., que en el término que se le otorgue, proceda a emitir respuesta a la petición presentada el 29 de septiembre de 2022, además, le explique el motivo por el cual no remite los documentos solicitados, la cual deberá ser debidamente notificada.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición de **Congregación de Hermanas de la Caridad Dominica de la Presentación de la Santísima Virgen**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR al **JMEDIC'S S.A.S.**, que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta acorde con la petición presentada por el accionante el 29 de septiembre de 2022, además, le explique el motivo por el cual no remite los documentos solicitados, la cual deberá ser debidamente notificada.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

<sup>1</sup> Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>2</sup> Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

LL

@J35CM

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d358c975e4fa0f18ce31a9c6bfd3930860c030f37d354e77712632e8c08f73**

Documento generado en 18/11/2022 09:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>